



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA-
Medio de Control	EJECUTIVO

SENTENCIA N° 211

I. ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva.

La señora ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado radicó demanda ejecutiva en contra del Municipio de ROSAS –CAUCA-, con base en la sentencia N° 111, proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión de esta ciudad y modificada mediante la sentencia N° 178 del 5 de febrero del 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, la cual ordenó reintegrar al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO (q.e.p.d), en el cargo de Inspector de Policía y las funciones de Comisario de Familia código 401 nivel técnico u otro de igual o superior categoría.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

Por medio de auto interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra del MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA-, en los términos así considerados:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del MUNICIPIO DE ROSAS - CAUCA, para que realice los procedimientos administrativos ordenados en la sentencia N° 111 del 24 de junio de 2011, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que al tenor indica:

*“PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad del decreto N° 000021 de fecha 23 de marzo de 2006, emanado por el señor Alcalde Municipal de Rosas, FRANCISCO RIVERA ROJAS, por el cual de declaro insubsistente al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.541.506 de Popayán, en el cargo de inspector de Policía y de las funciones de comisario de familia, código 401 nivel técnico.*

***SEGUNDO:** Condenar al **Municipio de Rosas Cauca**, a título de restablecimiento del derecho a reintegrar al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.541.506 de Popayán, en el cargo de inspector de Policía y de las funciones de comisario de familia, código 401 nivel técnico u otra de igual o superior categoría, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo. Así mismo se*

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

ordena al ente territorial al pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que debieron pagársele al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, durante el lapso de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro sumas que además deberán ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *El Municipio de Rosas Cauca, dará cumplimiento a los art. 176, 177 y concordantes del CCA.
(...)"*

La demanda fue notificada por intermedio del estado electrónico N° 26 del 23 de julio del 2018^a las partes y a la entidad demandada por medio del correo electrónico el 24 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, el que al tenor dice:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.

En el auto que libró el mandamiento ejecutivo se le informó a la entidad demandada que contaba con un término de diez días para proponer las excepciones que considerara.

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018. La notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, se efectuó por estado el 24 de mayo de 2018, y notificada por correo electrónico el 08 de junio del 2018.

Al proceso compareció el Abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES, el 4 de julio del 2018, presentando escrito en el que manifiesta que da respuesta a la demanda ejecutiva en nombre y representación del Municipio de Rosas – Cauca - y en el mismo escrito propone recurso de reposición, sin allegar memorial poder que lo acreditara como apoderado de la entidad que dijo representar.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1242 del 31 de octubre del 2018, el Despacho se abstuvo de tramitar el recurso de reposición y no concedió el recurso de apelación además de tener como no contestada la demanda, por cuanto el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO, no acreditó la calidad de apoderado del Municipio de Rosas.

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

El 6 de noviembre de 2018, el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES, radica escrito mediante el cual se opone a las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto N° 1242, del 31 de octubre del 2018, manifestando que junto con el escrito que radico el 4 de julio del 2018, aportó un CD donde reposa el respectivo poder.

Esa afirmación llevo al juzgado a revisar nuevamente el medio magnético aportado, encontrando que efectivamente reposa un folio de un aparente poder, sin anexos y sin la respectiva nota de presentación personal, además de no allegar los anexos que acreditaran la calidad de alcalde que es quien debe conferir el poder.

Por lo anterior, El 31 de octubre del 2019, mediante el auto N° 1758, el Despacho se abstuvo de tramitar el recurso de reposición interpuesto, considerando:

“Es pertinente precisar que quien interviene en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser abogado titulado y estar plenamente facultado para actuar, lo que implica que debe contar con el poder debidamente diligenciado por su poderdante de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.”

El 7 de noviembre del 2019, el abogado GUILLERMO CESPEDES SOLANO, radica escrito, en el que nuevamente solicita se reponga el auto interlocutorio N° 1242 del 31 de octubre del 2018, y que se proceda a dar por contestada la demanda y se tramite al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago. Aporta en esta ocasión el poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Rosas, con nota de presentación personal del 27 de junio del 2018, ante la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas – CAUCA.- . Poder suscrito por el entonces señor Alcalde JESUS EDUARDO DIAZ RIOS y la secretaria del juzgado MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA.

En esta ocasión el Despacho mediante el auto interlocutorio N° 1121 del 24 de septiembre del 2020, se abstuvo de tramitar el recurso de reposición, manifestando:

“Ahora, respecto a la calidad en la que comparece el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES al presente proceso, encuentra el Despacho que si bien manifiesta actuar en representación del Municipio De Rosas – Cauca, sigue sin acreditar dicha condición aún hasta el momento, por las razones que se han expuesto en la presente providencia y que se concretan en lo siguiente:

- 1. No allegó, durante el término previsto en la norma para formular recursos y formular excepciones, poder debidamente otorgado, es decir, con nota de presentación personal ante oficina judicial, Juez o Notario, acompañado de los anexos de representación correspondientes.*

Posteriormente y sólo con el recurso interpuesto el 07 de noviembre de 2018, allega memorial poder con nota de presentación suscrita por Secretario, desconociendo la previsión contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso que exige que dicha presentación se realice ante Juez”

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Cuestión previa

Debería el Despacho seguir adelante la ejecución, mediante auto contra el cual no proceden recursos, conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dado que en el presente asunto se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, para la efectividad del derecho al debido proceso, y sus colorarios de defensa, audiencia y contradicción y en especial, la garantía de la doble instancia, se profiere la presente sentencia, teniendo en cuenta que se hace necesario ejercer la facultad de saneamiento prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del Proceso, para ajustar el mandamiento de pago inicialmente emitido por el Juzgado.

3.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía de la demanda que no supera los 1.500 SMLMV, conforme el artículo 104, 155 numeral 7 del CPACA; y, artículos 305 a 307 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA.

3.2.- Caducidad

El artículo 164, numeral 2 literal K, del CPACA estableció un término de cinco (5) años para solicitar la ejecución de títulos ejecutivos derivados de las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de febrero del 2015¹, como la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, la entidad contaba con 18 meses para el su cumplimiento², plazo que se venció el 20 de agosto del 2016, y dado que la demanda³ se presentó el veinte (20) de abril de 2018⁴, se considera que la solicitud de ejecución del título ejecutivo, contenido en la sentencia, se presentó oportunamente sin incurrir en caducidad.

3.3.- Problema jurídico

Debe definir el Despacho si es procedente seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018.

¹ Folio 25

² ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

³ Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Folio 29

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

4.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

4.1. El título ejecutivo

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido; por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

Es así, como en el artículo 422 del C.G.P, se consagra que la obligación debe ser expresa, clara y exigible; por consiguiente, se procederá a examinar si se cumplen los requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado; es decir, a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

Obligación clara, significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Los títulos ejecutivos, a su vez son de las siguientes clases:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.
(...)”.*⁶

4.2.- El caso concreto

En el presente proceso se encuentra acreditado que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión profirió la sentencia N° 111 del 24 de junio del 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo radicado es el 19001230000220060085000, que declaró la nulidad del Decreto 000021 de 23 de febrero de 2006, por medio del cual el Municipio de Rosas, declaró insubsistente al demandante y a título de restablecimiento del derecho, ordenó su reintegro en el cargo de Inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia Código 401 Nivel Técnico u otro igual o superior categoría, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo. Igualmente ordenó el pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que se debieron pagar al accionante durante el tiempo de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, sumas que debían ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la sentencia.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁶ Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

El fallo de primera instancia fue modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia N° 178 del 5 de febrero del 2015, dejando en firme la orden de reintegro, supeditada a que el demandante cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo y durante un periodo de seis (6) meses, prorrogables hasta tanto se realizara la provisión definitiva del cargo de inspector de policía y de las funciones de Comisario de Familia Código 401. Adicionalmente dispuso que en caso de que no sea posible el reintegro, el Municipio de Rosas debía pagar la correspondiente indemnización al demandante:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia N° 111 del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Rosas, Cauca, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar al señor Marcelo Ordoñez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.506 de Popayán (C), en el cargo de inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia, código 401 nivel técnico u otro igual o superior categoría, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo, durante un período de seis (6) meses prorrogables por un periodo de seis (6) meses prorrogables hasta tanto se realice la provisión definitiva de los cargos. Así mismo se ordena al ente territorial al pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que debieron pagársele al señor Marcelo Ordoñez Hurtado durante el lapso de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, sumas que además deberán ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

En el evento en el cual no sea posible realizar el reintegro, el Municipio de Rosas liquidará y pagará la indemnización respectiva al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia N° 111 del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: Devuélvase el proceso al despacho de origen, o al que por competencia le correspondiere seguir conociendo.

Destaca el Despacho que es deber del operador judicial, ejercer el control de legalidad en cualquier estado del proceso, conforme lo disponen los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del Proceso, por lo que antes de seguir adelante con la ejecución, debe ajustarse el mandamiento de pago, conforme a las siguientes consideraciones:

- i) En primer lugar, se observa que el mandamiento de pago, contenido en el auto N° 593 de 23 de mayo de 2018, se libró exclusivamente con base en la sentencia de primera instancia, **sin tener en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cauca, modificó el numeral segundo de la providencia**, al resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que la orden de pago debió librase con la referida modificación referida al restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Rosas, Cauca, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar al señor Marcelo Ordoñez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.506 de Popayán (C), en el cargo de inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia, código 401 nivel técnico u otro igual o superior categoría,

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo, durante un período de seis (6) meses prorrogables por un periodo de seis (6) meses prorrogables hasta tanto se realice la provisión definitiva de los cargos. Así mismo se ordena al ente territorial al pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que debieron pagársele al señor Marcelo Ordoñez Hurtado durante el lapso de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, sumas que además deberán ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

En el evento en el cual no sea posible realizar el reintegro, el Municipio de Rosas liquidará y pagará la indemnización respectiva al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el título ejecutivo contenido en las sentencias referidas, contiene obligaciones de HACER y de DAR:

- a) La obligación de HACER, consiste en que el ente territorial debía proferir un acto administrativo mediante el cual dispusiera el reintegro del señor MARCELO ORDOÑEZ, previa verificación del cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo de Comisario de Familia Código 401 y dado que el demandante falleció antes de que se emitiera la decisión de segunda instancia, resulta evidente que no hay posibilidad de cumplir la obligación de HACER contenida en el título ejecutivo objeto de ejecución, por lo que debe el Despacho ajustar el mandamiento de pago en el sentido de abstenerse de seguir adelante con la ejecución, respecto a la obligación de reintegro, ante la imposibilidad física y jurídica de hacerlo efectivo, por el fallecimiento del demandante, ocurrida incluso antes de que se profiera la decisión de segunda instancia.
 - b) En efecto, respecto a la obligación de DAR, se estableció que el Municipio de Rosas debía pagar todos los emolumentos dejados de cancelar desde el día siguiente al despido del señor MARCELO ORDOÑEZ, hasta el reintegro efectivo, restitución al cargo que quedó condicionado al cumplimiento de los requisitos propios del cargo y limitada a seis (6) meses prorrogables hasta la provisión definitiva del mismo, dado que el demandante lo ocupaba en provisionalidad.
- ii) En segundo lugar, debe referirse el Despacho a la legitimación en la causa por activa de la señora ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, en el presente proceso.

En el presente asunto las sentencias que constituyen el título ejecutivo, y con mayor precisión la de segunda instancia, ordenaron el reintegro del señor MARCELO ORDOÑEZ, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, por el término de seis meses (6) prorrogables hasta que se realice la provisión definitiva del cargo.

De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, se tiene que el señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, fue declarado insubsistente el 23 de marzo del 2006 y falleció el 5 de julio del 2014, es decir, que falleció antes que se profiriera la sentencia de segunda instancia, emitida el 5 de febrero del 2015, siete meses después de su deceso, quedando ejecutoriadas las sentencias el 19 de febrero del 2015, hecho que de manera definitiva impide al Municipio de Rosas, cumplir la obligación de hacer, consistente en el reintegro del señor MARCELO ORDOÑEZ,

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

mediante el correspondiente acto administrativo, por lo que debe el despacho abstenerse de seguir adelante con la ejecución respecto de la referida obligación, tal como se indicó en renglones anteriores, por tratarse de una obligación física y jurídicamente imposible de cumplir, y por tanto inexigible.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la misma providencia de segunda instancia, previó que ante la imposibilidad de realizar el reintegro “*el Municipio de Rosas liquidará y pagará la indemnización respectiva al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO*”, por lo que evidentemente, subsiste la obligación de DAR, consistente en el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir hasta el momento del efectivo reintegro, que debe ser ajustada conforme a los lineamientos establecidos en la Sentencia SU 556 de 2014, en el sentido de limitar la referida indemnización al tope máximo establecido en la sentencia, que corresponde a veinticuatro (24) meses de salario, tal como se indica a continuación.

Con relación con la indemnización consistente en los emolumentos dejados de cancelar en virtud del retiro del servicio, debe el Despacho dar aplicación a la sentencia de Unificación SU-556 de 2014, dado que resulta vinculante para todas las autoridades públicas, incluidos los operadores judiciales, en virtud del sistema de jerarquía de fuentes que gobierna el ordenamiento jurídico colombiano y que ubica la jurisprudencia constitucional, en la categoría cúspide de las fuentes formales del derecho, incluso al mismo nivel de la Carta Política en el bloque de constitucionalidad, cuando define el alcance de los derechos fundamentales a través de la *ratio decidendi* contenida en las sentencias emitidas en ejercicio del control concreto y abstracto de constitucionalidad, máxime si se trata de una sentencia de unificación, tal como se indica en la Sentencia C-634 de 2011:

“19.9. Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”

En efecto, en la referida sentencia de unificación, la Corte Constitucional preciso que la indemnización consistente en el pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar en virtud del retiro del servicio, que acompaña la orden de reintegro, procede cuando⁷: “... la persona se ve privada de la posibilidad de generar ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o una actividad económica alternativa, deja de estar cesante.”

Y en relación con el tope indemnizatorio, la sentencia de unificación SU 556 de 2014, estableció que: “*indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.*

⁷ SU-556 de 2014

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

Y explica dicho tiempo mínimo en los siguientes términos:

“3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.”

Y con respecto al tiempo máximo dijo:

“3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.”

(...)

“3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”

Respecto al descuento de las sumas devengadas como retribución del trabajo, la Corte Constitucional señala en la sentencia SU 556 del 2014, lo siguiente:

*“3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir.*

Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.”

Al respecto encuentra el Despacho, que según lo informado en la demanda ejecutiva, lo percibido por la demandante, hoy extinto, al 23 de marzo del 2006 –

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

fecha de la desvinculación- de manera mensual es de UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.011.750.00).

Se desconoce si el hoy extinto, señor MARCELO ORDOÑEZ, una vez en firme el despido realizado por el ente territorial, consiguió empleo público o privado, información relevante para evitar una indemnización excesiva, a la luz de lo dispuesto en la sentencia SU 556 de 2014, dado que no se allegaron las certificaciones de sumas devengadas en otros empleos ejercidos por el demandante, durante el tiempo de la desvinculación, así como tampoco se acreditó si el cargo al cual se ordenó el reintegro fue provisto mediante concurso de manera definitiva.

Por tal razón, le corresponde al MUNICIPIO DE ROSAS –CAUCA-, a título indemnizatorio, pagar el equivalente a veinticuatro (24) meses de salario, conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 556 del 2014, en los siguientes términos:

“3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”

Conforme a lo anterior, se concluye que las providencias objeto de recaudo, contienen obligaciones que cumplen a plenitud los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, dado que se encuentran contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas desde el 19 de febrero de 2015, que contienen obligaciones:

Claras: Dado que se encuentran definidas en las sentencias N° 111 del 24 de junio del 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca sentencia N° 178 del 5 de febrero del 2015, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 19001230000220060085000, , por

Expresas: Como quiera que en las referidas providencias se declaró la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO y consecuencialmente ordenó al Municipio de Rosas a reintegrar al señor Marcelo Ordoñez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.506 de Popayán (C), en el cargo de inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia, código 401 nivel técnico u otro igual o superior categoría, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo, durante un período de seis (6) meses prorrogables por un periodo de seis (6) meses prorrogables hasta tanto se realice la provisión definitiva de los cargos.

Así mismo se ordena al ente territorial al pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que debieron pagársele al señor Marcelo Ordoñez

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

Hurtado durante el lapso de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, sumas que además deberán ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia, disponiendo en forma alternativa que en el evento de no ser posible realizar el reintegro, el ente territorial debía liquidar y pagar la indemnización respectiva. También se ordena la indexación de las sumas reconocidas y la causación de intereses, conforme al Código Contencioso Administrativo

Exigibles: Tal como se precisó en precedente, la obligación de reintegro resulta inexigible, dada la imposibilidad física y jurídica de hacerla efectiva, debido al fallecimiento del demandante inicial, señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, no obstante, subsiste la obligación de liquidar y pagar la indemnización respectiva a la señora ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, como sucesora del demandante inicial, la cual debe ajustarse con fundamento en la Sentencia de Unificación SU - 556 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho verifica que la citada obligación de DAR no se encuentra sometida al agotamiento de un plazo o de una condición para su cumplimiento.

Ahora teniendo en cuenta que el Municipio de Rosas, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, y que al fallecer el reclamante inicial MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, el ente territorial se sustrae de la obligación de HACER consistente en el REINTEGRO, le corresponde entonces liquidar y pagar la indemnización que corresponde a VEINTICUATRO (24) MESES DE SALARIO, conforme al tope indemnizatorio señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.

En este punto, se evidencia que la orden de pago de la indemnización debe incluir los salarios, y las prestaciones sociales, con la correspondiente indexación, efectivamente devengados por el demandante, señor MARCELO ORDOÑEZ al momento del retiro del servicio, esto es 23 de marzo del 2006.

Finalmente, reitera el Despacho que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de la señora ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ en relación con la presente acreencia, de conformidad con la escritura pública N° 180, del 14 de abril del 2018, que en el numeral primero definió que ella es hija legítima del causante MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, por tanto es la llamada a sucederlo.

4.3. Conclusión

El Despacho debe abstenerse de seguir adelante la ejecución de la obligación determinada en el Auto Interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018, en relación con la orden de reintegro del señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO contenida en la Sentencia N° 111 proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante Sentencia N° 178 del 5 de febrero del 2015.

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

Sin perjuicio de lo anterior, debe el Juzgado seguir adelante con la ejecución, ajustando el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018, en el sentido de ordenar al MUNICIPIO DE ROSAS, el pago de indemnización equivalente a VEINTICUATRO (24) MESES DE SALARIO, que incluyan las prestaciones sociales efectivamente devengados por el señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO al momento del retiro del servicio, esto es 23 de marzo del 2006, conforme al tope indemnizatorio señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, pago que deberá realizar en favor de ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.793 de Popayán, como su sucesora del extinto MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, debidamente acreditada en el presente proceso.

La suma deberá ser indexada y devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

4.4. Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación y las pretensiones prosperan parcialmente.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución de la obligación de HACER determinada en el Auto Interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018, en relación con la orden de reintegro del señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO contenida en la Sentencia N° 111 proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante Sentencia N° 178 del 5 de febrero del 2015, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de las obligaciones de DAR contenidas en la Sentencia N° 111 proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante Sentencia N° 178 del 5 de febrero

Expediente No.	190013333007 2018 00100 00
Demandante	ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA.
Medio de control	EJECUTIVO

del 2015 y determinadas en el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio N° 593 de 23 de mayo de 2018, que se ajusta en los siguientes términos:

ORDENAR al MUNICIPIO DE ROSAS que realice en favor de ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.793 de Popayán, en calidad de sucesora del extinto MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, el pago de los siguientes valores y conceptos:

- a) Por concepto de capital, indemnización equivalente a VEINTICUATRO (24) MESES DE SALARIO, que incluyan las prestaciones sociales efectivamente devengados por el señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO al momento del retiro del servicio, esto es, 23 de marzo del 2006, conforme al tope indemnizatorio señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.
- b) Indexación de la indemnización, mediante la actualización de la suma desde la fecha del retiro, 23 de marzo del 2006, hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, 19 de febrero de 2015.
- c) Intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 20 de febrero de 2015, hasta la fecha del pago.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. Notifíquese la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA